

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver la Carpeta digital Haga clic en: [T-2021-00097](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/ver/08001311000220210000901)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta 023

Barranquilla, D.E.I.P., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la entidad accionada contra la sentencia proferida el 03 de febrero de 2021 del Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla dentro de la acción de tutela del señor Arístides Santander Lozano Lozano contra la Nueva EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, Igualdad y Dignidad Humana.

ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El accionante Arístides Santander Lozano Lozano, tiene 79 años de edad, diagnosticado con M150 (OSTEO) Artrosis Primaria Generalizada. Se encuentra afiliado a la Nueva EPS bajo el régimen contributivo.
2. Que por ese diagnóstico, su médico tratante le ordenó el medicamento Oxaprozina 600 ml/1U – tabletas de liberación no modificada; empero, la NUEVA EPS se ha negado a suministrar el medicamento anteriormente mencionado por estar fuera del Plan de Beneficios de Salud.

PRETENSIONES

Solicita tutelar el derecho fundamental a la Salud, Igualdad y Dignidad Humana. Y, se ordene a la NUEVA EPS el suministro del medicamento OXAPROZINA 600 ml/1U

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla, quien dispuso por auto de fecha enero 20 de 2021 su admisión en contra la Nueva EPS, por la presunta vulneración de los derechos

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/ver/08001311000220210000901)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

fundamentales a la Salud, Igualdad y Dignidad Humana y se requirió a la entidad accionada para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la notificación rindiera informe sobre los motivos de la tutela, para lo cual se les adjuntó copia de la demanda y sus anexos.

Surtido lo anterior, se profirió sentencia el 03 de febrero de 2021, en la que se declaró el amparo de los derechos fundamentales, decisión que fue impugnada oportunamente por la Nueva EPS, que fue concedida en auto de fecha febrero 12 de 2021.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Que el presente caso los derechos invocados por el accionante si han sido vulnerados por Nueva EPS, toda vez que la accionada no ha suministrado el medicamento que el señor Arístides Santander Lozano Lozano requiere para el control de la enfermedad que padece. Finalmente, la Corte Constitucional protege efectivamente el derecho a la salud de aquellas personas que requieren con necesidad el suministro de medicamentos o elementos, aunque no aparezcan como esenciales pero que protegen la vida en condiciones dignas aun cuando no aparezcan incluidos en el Plan de Beneficios. Las Entidades Promotoras de Salud están obligadas a suministrarlos cuando sean necesarios para garantizar la vida digna de las personas en especial del adulto mayor.

Con todo, este despacho considera que existen razones suficientes para concluir la vulneración alegada por el accionante, respecto de los derechos fundamentales a la Salud, Igualdad y Dignidad Humana, toda vez que Nueva EPS se ha negado a la autorización y suministro del medicamento Oxaprozina 600 MG/1U –Y consecuentemente, por los reiterados pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional a fin de salvaguardar la salud y garantizar el principio estará en el deber de suministrar el medicamento ordenado al accionante en ocasión de su diagnóstico.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La parte accionada señala la resolución a Resolución 205 de 2020 (Por la cual se establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación - UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, y se adopta la metodología para definir el presupuesto máximo) que valga indicar, en la actualidad existe un presupuesto destinado a cubrir el Plan Básico de Salud (PBS), y que desde el Plan Nacional de Desarrollo (PND), en su artículo 240, estableció que "los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

gestionados por las EPS, quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)". ¿Esto qué significa? Esto significa que, en adelante, este costo va a ser administrado igual al resto de servicios incluidos en el PBS. En efecto, las EPS tendrán unos recursos no PBS que no se pueden sobrepasar el presupuesto máximo girado, en este caso la Nueva EPS. Por lo que solicita se adicione la sentencia de primera instancia a efectos de autorizarle el reembolso de los gastos correspondientes por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. Que la decisión cuestionada no sea una sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a lo expuesto anteriormente cabe determinar por este tribunal si es pertinente adicionar la sentencia de primera instancia para ordenar el reembolso por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) de los gastos generados por el tratamiento del señor Arístides Santander Lozano Lozano.

CASO CONCRETO

De acuerdo a lo expresado en el memorial de impugnación la Nueva EPS no cuestiona la orden del Juzgado de Suministrar los medicamentos ordenados por el médico tratante al señor Arístides Santander Lozano Lozano, solo pretende la adición de la providencia de primera instancia para ordenar expresamente que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) debe reembolsar a la EPS los valores de los gastos generados por el tratamiento del señor Arístides Santander Lozano Lozano.

Es de indicar que analizada la Resolución 205 de 2020 del Ministerio de Salud y la actual normatividad aplicable al suministro de servicios y medicamento que pueda estar por fuera de los parámetros no PBS, no se encuentra ninguna norma que cambie el criterio o la situación referente que para llevar a cabo gestión del Recobro frente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) la no se requiere previa orden u autorización judicial en ese sentido, por lo cual basta con la orden de la sentencia de tutela de suministrar el medicamento o tratamiento respectivo, como consta en la sentencia de primera instancia, ello es lo que le concede a la entidad de salud la legitimación para ese trámite del reembolso del costo de los medicamentos e insumos no PBS autorizados en la orden médica, de acuerdo a las normas legales y administrativas correspondientes.

En ese orden de ideas, se confirmará la sentencia de primera instancia, sin ordenar adición alguna

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

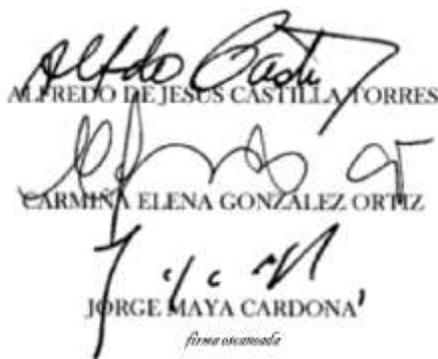
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Confirmar la decisión proferida el 03 de febrero de 2021, por Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. Envíense correo electrónico, telegramas al accionante, a las entidades accionadas, para notificarles la presente decisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMEN ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma mecanografiada

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL
FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T 00097-2021

Código Único de Radicación: 08 001 31 10 002 2021 00009 01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea7b37f63b88bdd531509380576d718b47879933e991e1f68197ead8b6211
dd0

Documento generado en 09/04/2021 10:28:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co